Exp. 275-2022-EPEN-00003
Rec. [redacted] y Seguro Patria, S. A.
Fecha: 26 de febrero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0162

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 26 de febrero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], nacionalidad dominicana, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle la Altagracia, casa núm. 5, municipio de Guananico, provincia Puerto Plata, teléfono núm. [redacted], imputado y

civilmente demandado; y 2) [redacted], de generales que constan y Seguros Patria, S. A., representada por el licenciado [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, abogado de los tribunales de la República, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], matriculado en el Colegio Dominicano de Abogados con el núm. 23497-53-01 con estudio profesional abierto en la [redacted], teléfono núm. [redacted], entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 627-2025-SSEN-00574, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, de fecha 21 de octubre de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la Sra.* [redacted], *debidamente representada por su abogado* [redacted], *contra la Sentencia Penal Número 277-2024-SSEN-00026, de fecha catorce (14) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Imbert, provincia Puerto Plata, la cual queda revocada por los motivos expuestos en la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo de la acusación, dicta sentencia condenatoria contra el imputado* [redacted], *de generales anotadas, por haberse probado la violación a los artículos 220, 250, 300, 303, numeral 5, de la Ley 63-17, sobre Movilidad, transporte terrestre, por conducción temeraria y descuidada, que produjo la colisión con la motocicleta en que transitaban los*

señores [redacted] y [redacted] (fallecidos), en consecuencia, condena al imputado [redacted] a cumplir un (1) año de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata y al pago de diez salarios mínimos del sector público centralizado, por concepto de multa a favor del Estado Dominicano, conforme lo establecido en los artículos 303 ordinal 5) de la Ley 63-17 y Art. 338 del Código Procesal Penal. ***TERCERO:*** *Suspende condicionalmente de manera total la pena privativa de libertad impuesta bajo el cumplimiento de las siguientes condiciones: 1) Residir en un lugar determinado o someterse a la vigilancia que señale el juez de la Ejecución de la Pena; 2) Abstenerse de viajar al extranjero; 3) Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas; 4) Aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación o formación indicados en la decisión; 4) Prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución estatal u organización sin fines de lucro, fuera de sus horarios habituales de trabajo remunerado; 5) Abstenerse de conducir vehículos de motor fuera del trabajo. Advierte al imputado que, en caso de inobservancia de las condiciones establecidas, deberá cumplir íntegramente la pena impuesta en el Centro Penitenciario indicado en la presente sentencia.* ***CUARTO:*** *Condena al imputado [redacted] pago de las costas penales.* ***QUINTO:*** *Acoge en cuanto a la forma la constitución en actor civil hecha por la víctima [redacted], en representación de su hija menor de edad [redacted], por ser conforme a las normas establecidas y en cuanto al fondo condena al Sr. [redacted], parte imputada, al pago de la suma de ochocientos*

> *mil pesos (RD$800,000.00) de indemnización a favor de la actora civil Sra. [redacted], por los daños y perjuicios sufridos por el fallecimiento de [redacted]. **SEXTO:** Dispone que la presente sea común y ejecutable en cuanto a las condenaciones civiles a la aseguradora Seguros Patria, S. A. hasta la concurrencia del monto de la póliza contratada. **SEPTIMO:** Condena a las partes recurridas Sr. [redacted] y la compañía de Seguros Patria, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo. [redacted], Abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad [sic].*

1.2. El Juzgado del municipio de Imbert, provincia Puerto Plata, mediante sentencia penal núm. 277-2024-SSEN-00026, de fecha 14 de octubre 2024, declaró la absolución a favor del ciudadano [redacted], al determinar que el Ministerio Público no logró probar la acusación más allá de toda duda razonable ni demostrar su responsabilidad penal, conforme a lo establecido en el artículo 337 numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02). En consecuencia, ordenó el cese inmediato de toda medida de coerción que pesara en su contra.

1.3. Que en fecha 24 de noviembre de 2025, el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], madre de la menor de iniciales [redacted]., hija del fenecido [redacted], por

ante la secretaría de la Corte *a qua*, depositó un escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por la parte imputada.

1.4. Que mediante resolución núm. [redacted]-SRES-00151, de fecha 19 de enero de 2026, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia pública para conocerlo el 17 de febrero de 2026, fecha en que las partes presentes concluyeron, siendo diferido el fallo del mismo para ser pronunciado 26 de febrero de 2026, a las 4:30 p.m.; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las recurrentes y de la parte recurrida, además del representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de Seguros Patria, S. A., parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que en cuanto a la forma sea declarado bueno y válido el presente recurso de casación, por haber sido hecho y depositado en tiempo hábil y conforme lo establece el Código Procesal Penal dominicano. Segundo: Que acojáis en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por la compañía*

aseguradora Seguros Patria, S. A., contra la sentencia penal núm. 2025-SSEN-00574 de fecha 21 de octubre de 2025, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata y luego de admitido que esta honorable Suprema Corte de Justicia proceda a revocar en todas sus parte y dejar sin efecto jurídico la sentencia ya mencionada dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Imbert, provincia Puerto Plata. Tercero: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor del abogado concluyente, quien afirma haberla avanzado en su totalidad. De manera subsidiaria: Cuarto: En el hipotético caso de no sean acogidas las conclusiones anteriores, concluimos de la manera siguiente: Que acojáis en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por la compañía aseguradora Seguros Patria, S. A., contra la sentencia ya mencionada y luego de admitido proceda a casar con envío dicho recurso de casación y proceda a enviar a conocer dicho recurso ante otra corte de apelación o ante la misma corte, compuesta por jueces distintos a los que conocieron de dicha sentencia. Quinto: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas civiles del procedimiento, en favor y provecho del abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

1.4.2. El Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Que este honorable tenga a bien*

acoger el recurso de casación depositado por la parte recurrente en fecha 13 de noviembre de 2025, conclusiones que versan de la manera siguiente: Primero: Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de casación interpuesto por el señor [redacted], en contra de la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00574, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, de fecha 21 de octubre de 2025, por el mismo haber sido hecho conforme a la norma procesales que rigen la materia. Segundo: En cuanto al fondo, declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el señor [redacted], en contra de la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00574, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, de fecha 21 de octubre de 2025, y que esta honorable Suprema Corte de Justicia proceda a revocar en todas sus partes y dejar sin efecto jurídico la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00574, y proceda a ratificar en todas sus partes, la sentencia penal núm. 277-2024-SSEN-00026 de fecha 14 de octubre de 2024, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Imbert, provincia de Puerto Plata. Tercero: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento en provecho y distracción del licenciado [redacted], quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

1.4.3. La Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente:

Exp. 275-2022-EPEN-00003
Rec. [redacted] y Seguro Patria, S. A.
Fecha: 26 de febrero de 2026

Rechazar en todas sus partes los recursos interpuestos tanto por la compañía aseguradora, así como el penal y civilmente demandado [redacted], todo esto en base a las consideraciones nuestras, vertidas en la solicitud 2025 núm. R1258772, conclusiones que versan de la manera siguiente: De manera principal: Primero: Rechazar tanto en la forma como en el fondo el recurso de casación interpuesto por el señor [redacted], por intermedio de su abogado a la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00574 de fecha 21 de octubre de 2025, de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en sus atribuciones penales, realizado el mismo mediante solicitud núm. 2025-R1219915 de fecha 13 de noviembre de 2025. De manera accesoria sin renunciar a lo principal. Segundo: En cuanto al fondo tener a bien rechazar en todas sus partes el recurso de casación incoado en contra de la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00574 de fecha 21 de octubre de 2025, de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en sus atribuciones penales, realizado el mismo mediante solicitud núm. 2025-R1219915 de fecha 13 de noviembre de 2025, ratificando la misma en todas sus partes, ordenándole al honorable juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata realizar el cumplimiento de la misma en sus atribuciones penales en contra del imputado [redacted]. Tercero: Condenar al ciudadano [redacted] al pago de las costas penales y civiles en provecho y distracción del Lcdo. [redacted], quien avanzó las mismas.

1.4.4. La Lcda. Fior D`Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: En virtud de las consideraciones de nuestro escrito, rechazar en cuanto al aspecto penal el recurso de casación invocado por los recurrentes, en el aspecto civil, lo dejamos al criterio del tribunal, conclusiones que versan de la siguiente manera: Único: Que sea rechazado, cualquier presupuesto que los recurrentes* [redacted] *(imputado y civilmente demandado), Seguros Patria, S. A (entidad aseguradora), invoquen contra el aspecto penal confirmado en la sentencia penal 627-2025-SSEN-00574, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 21 de octubre de 2025, dado que, la motivación exhibida por la Corte a qua permite comprobar que dicho aspecto se encuentra debidamente controvertido y fundamentado, sin verificarse agravio que dé lugar a la casación o modificación del mismo. Dejando, a examen y juicio de derecho de este Tribunal de casación, las cuestiones de índole civil consignadas por los recurrentes* [redacted]*, de generales antes descritas y Seguros Patria, S. A. (entidad aseguradora), en contra de la referida decisión.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de

Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted].

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

En cuanto al recurso de [redacted] y Seguro Patria, S. A. (imputado y compañía aseguradora)

2.1. La parte recurrente [redacted] y Seguro Patria, S. A., proponen como medios de su recurso de casación los siguientes:

> ***Primer medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada. La falta de motivación y contradicción en la motivación de la sentencia.* ***Segundo medio:*** *Mala y errónea valoración y ponderación de los medios de pruebas.* ***Tercer medio:*** *Desnaturalización del alcance de la prueba testimoniales y documentos y violación al debido proceso.*

2.1.1. En el desarrollo de su primer medio la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *A que la honorable Corte a qua procede a acoger parciamente el recurso de apelación interpuesto por la señora Pamela Silvero [redacted] establecer y motivar de*

manera clara y precisa cuales circunstancia llevó la corte A qua a emitir sentencia condenatoria en contra del imputado [redacted] motivar de manera clara y precisa por que dicha condena, pero tampoco especifica en su sentencia que los testigo probaron con su testimonio que los hechos sucedieron tal y cual como lo enuncian en su acusación los acusadores, de igual forma la Corte a qua debió motivar en su sentencia de marra, sustentado en los medios de pruebas valorado por la juez y en base a los testimonio de los 5 testigo presentado en el juicio, no limitarse a decir en su sentencia que contrario a los establecido por la juez a quo, los hechos fueron probado y a pesar que ambos conductores la víctima y el imputado cometieron falta, el imputado fue el causante principal de dicho accidente. A que la Corte a qua no puede emitir sentencia condenatoria un proceso penal por accidente de tránsito sustentado únicamente en los medio de pruebas testimoniales aportado en el proceso, tales como acta de tránsito, certificado médico y acta de defunción, ya que estos medio de pruebas, si bien es ciertos prueban que hubo un accidente, que hubo una persona fallecida, que hubo lesionado y los conductores levantaron el acta de tránsito, pero no se pruebas con esas pruebas documentales de que el conductor causante del accidente o principal causante del accidente lo fue el imputado, no se puede probar sustentado en únicamente en medios de pruebas documentales. A que la Corte a qua no puede valorar solamente los medios de pruebas documentales y basado en esas pruebas y lo establecido por la Juez de primer grado en su sentencia de los medios de pruebas testimoniales y proceder a emitir sentencia condenatoria solamente basado en esos medios de pruebas testimoniales. A que la Corte a qua, no escucho testigo al momento del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Recurso de Apelación y si no escucho testigo, no puede establecer que con dicho testimonio se probó dicha acusación y dicho accidente de tránsito, ya que la Juez de primer grado, estableció en su sentencia de que ninguno de los testigos pudieron conocer ver el accidente y si ninguno lo pudieron ver, como la Corte qua establece en su sentencia de que el causante principal de dicho accidente fue el imputado, contradicción total y garrafal al momento de la Corte a qua emitir y motivar su sentencia de marra. A que no se estableció de manera clara, precisa y entendió que en la sentencia objeto del presente recurso de casación, como determinó la Corte a qua, que los testigos fueron claro, preciso y que probaron dicha acusación y que el conductor causante de dicho accidente lo fue el imputado. Si la Corte a qua ningún momento escuchó testigo, como pudo convencerse y establecer que el accidente fue ocasionado por el imputado, no hay forma de que un tribunal pueda en determinar el autor o causante principal de un accidente de tránsito sin escuchar testigo. […]. A que en las páginas 14 y 15, numerales 24 y 27 de la sentencia objeto del presente recurso de casación la Corte a qua, establece los siguientes: Contrario a lo argumentado por la juez a qua, de los medios de prueba indicados anteriormente, permite a este tribunal establecer: a) que el imputado [redacted], conduciendo una camioneta por la autopista Puerto Plata Navarrete, en dirección este-oeste, y que próximo a la entrada de Guananico, giró a la izquierda para alcanzar un negocio de repuesto que hay en la autopista, introduciéndose al carril contrario por donde transitaban en sentido opuesto los fallecidos [redacted] y [redacted] a bordo de motocicleta, lo que produjo la colisión, estableciendo el Sr. Diógenes

Román que solo escuchó el impacto de dos motocicletas. Sin embargo, la causa generadora principal del accidente evidentemente ha sido por el conductor de la camioneta Toyota Tacoma, que se introdujo del carril por el que transitaba al carril contrario, de su izquierda sin la debida precaución y cuidado de los que transitaban por dicha vía en sentido contrario, por lo que a juicio de este Tribunal procede acoger el recurso y revocar la sentencia apelada. A que la Corte a qua, no motiva de manera suficiente y convincente la sentencia objeto del presente recurso de casación, todas veces, que no valoró ni escuchó las declaraciones y testimonios de los testigos, ya que los testigos a cargos nunca vieron el accidente, ni estaban en el lugar del accidente y el único que estaba más cerca, solo escuchó, razón por la cual la Corte a qua yerra al acoger dicho recurso de casación y emitir sentencia condenatoria en contra del imputado. A que si la Corte a qua, entendía o pudo verificar que el juez de primer grado o de fondo no hizo una correcta valoración de los medios de pruebas, debió ordenar un nuevo juicio, a los fines de un juez de igual categoría. Valore nueva vez, dicho medio de prueba, pero no valorarlo y dar lo testimonio creíble y preciso, cuando la corte nunca escucho ese testigo que expusieron solamente en primer grado y en esa exposición, establecen los testigos que no vieron el accidente, que no estaban en el lugar del accidente que llegaron después que había ocurrido el accidente. A que la Corte a qua no hace una valoración individual de cada medio de prueba y después una valoración conjunta de cada medio de prueba que fueron presentado en primer grado. Contradicción en su motivación. A que en la página 10, numeral 15 de la sentencia objeto del presente recurso de casación la Corte a

> *qua, se contradice en sus motivaciones, y establece que la compañía de seguro, Seguro Patria, no deposito escritos de defensa y expresa textualmente lo siguiente: […] A que en fecha 20/01/2025, vía la secretaria del Juzgado de Paz del municipio de Imbert, la compañía seguradora Seguro Patria, S.A., depositó formal escrito de defensa con relación al recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted], mediante la solicitud número: 4423431, donde la aseguradora Seguro Patria, se defiende de dicho recurso de apelación y la Corte ni siquiera lo vio, ni mucho menos tienen conocimiento de eso escritos de defensa, cuando dicho escritos está en dicho expediente y fue depositado en tiempo hábil, razón esta que demuestra que la Corte a qua no motivo y lo poco que motivo se contradice en dicha sentencia de marra. A que la sentencia emitida por la Corte a qua es totalmente infundada y contradictoria, ya que la compañía aseguradora depositó en tiempo hábil su escrito de defensa y respondió cada medio o motivo planteado por los recurrentes y se destapa la corte en su sentencia de marra, que Seguro Patria, S. A. no hizo escritos de defensa, cuando dicho escrito está en el expediente digital, que solamente es entrar al portar digital y ahí esta y aun así dice la corte que no se depositó escrito de defensa [sic].*

2.1.2. En el desarrollo del segundo medio la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Que si la Corte a qua, hubiese hecho una valoración correcta de los medios de pruebas documentales y testimoniales, la decisión hubiese sido otra y no se hubiese emitido sentencia condenatoria en contra del imputado e*

indemnización sumamente elevada, cuando según la corte a qua establece que hubo falta compartida de ambos conductores. Que la Corte a qua, valoró y tomó en cuenta el acta de tránsito, certificado médico, acta de defunción y las declaraciones emitida por los testigo que fueron escuchado en primer grado, no fue que la corte escuchó las declaraciones de los testigos, los demás medios de pruebas testimoniales, como acta de tránsito, se pruebas que hubo un accidente pero no el culpable, de igual forma las declaraciones de lo que levantan el acta de tránsito no son informaciones que el juez tiene que asumirla o acogerla como buena y validad, no solamente se pruebas la fecha, lugar del accidente, las partes y los vehículos involucrado, no se demuestra la culpabilidad. Que de igual forma con el acta de defunción se prueba el fallecimiento de alguien, pero no la culpabilidad de los conductores, también el certificado médico, certifica que hay una persona lesionada, pero no certifica el conductor que ocasionó dicho accidente de tránsito. Que la Corte a qua, acogió y valoró como coherente y preciso las declaraciones de los testigos, según las actas de la juez de primer grado, pero testigos, la juez no le dio credibilidad y por tal razón no probaron dicha acusación en primer grado, por ninguno de los testigos vieron el accidente, llegaron después esos del accidente y lo único que se probó es que las victimas conducían a muy alta velocidad su motocicleta ante del accidente. Que no hay forma que se declara culpable a un imputado de un accidente de tránsito, cuando ninguno de los testigo pudo ver el accidente y como lo expresaron ambos testigos tanto a cargo como a descargo, que no vieron el accidente, que observaron dos motocicletas que venían a muy alta velocidad, pero que no vieron el accidente y los videos y

fotografías es después de ocurrido dicho accidente, por lo que tampoco se pruebas que el conductor que cometió la falta o que provocó el accidente fue el imputado, no hay forma de determinarlo, si los testigos no estaban ahí al momento del accidente. A que los testigos que expusieron en primer grado, por quien en la corte no expuso ningún testigo, establecieron en primer grado que no vieron el accidente, sino que la víctima le pasaron por el lado a una alta velocidad y que más delante se encuentran con el accidente, no vieron el accidente, de igual forma el video que hablan los querellantes es después de ocurrido el accidente, también los demás medios de pruebas documentales no se pruebas de manera clara y precisa que el conductor causante de dicho accidente fue el Imputado como lo establece la Corte a qua en su sentencia de marra. Nuestro más alto tribunal ha estatuido que cuando la sentencia no explica de una manera clara, precisa y concordante cómo ocurrieron los hechos, sino circunstancias que se limita a declarar la culpabilidad del recurrente, sin analizar las en que el conductor incidió en el accidente, lo que es una falta de base legal que conlleva la casación del fallo recurrido; que no establece de manera clara y precisa como y en que circunstancia ocurre dicho accidente. Que tal como se ha probado en el presente medio planteado, que la Corte a qua no hizo una valoración y ponderación correcto de los medios de pruebas presentado, especialmente la testimonial, porque la Corte a qua no escucho dicho testigos, sino que saca su conclusiones de las actas de audiencia del tribunal de primer grado, por lo que el presente motivo por falta de valoración y ponderación de medios de pruebas debe ser acogido en todas sus partes, por razón el presente motivo debe ser acogido en toda su parte

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[sic].

2.1.3. En el desarrollo del tercer medio la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Que partiendo de las páginas 14 y 15 y los numerales 22, 23, 24, 25, 26 y 27, de la sentencia objeto del presente recurso de casación, no sabemos y no lo explica la Corte a qua de donde se convencen los jueces de la Corte a qua, de que los hechos ocurrieron como lo establece en los numerales desde el 22 hasta el 27, porque ningún testigo expuso ante la Corte a qua y que la poca información obtenida de esos testigos, fueron de los expresado en el primer grado y si la corte no lo vio exponiendo, no lo escuchó declarando, no se convencieron y verificaron de que dicho testigos declaraban de manera creíble y precisa, no puede la corte sacar o adivinar como ocurrieron los hechos, como mal lo establecen en su sentencia de marra, si no escucharon los testigos, como sacan esa versión de los hechos. A que la valoración de las declaraciones de los testigos, es una valoración única y exclusiva del juez de juicio, que escucha y observa la manera como declara el testigo, por lo que su valoración es exclusiva de ese juez y depende del juez si le valora como válido, preciso y coherente dicho testimonio, esa es una valoración que escapa a la valoración de los jueces de alzada, además que dicho testigos a cargo, declararon que no vieron el accidente, sino que llegaron posterior al lugar de los hechos declaración hecha ante el juez de primer grado no ante la corte, por lo que su testimonio no puede ser valorado, para emitir una sentencia condenatoria en contra del imputado, ya que la corte nunca escucho dicho testigos. A que la Corte*

> *a qua, no puede emitir sentencia, basada en los testimonios de varios testigos que nunca han expuesto frente a la corte y nos preguntamos, ¿cómo la corte puede determináis que los testigos declararon de manera verídica y creíble en primer grado? No tiene la corte una precisión en su sentencia, por lo que la corte desnaturaliza el alcance de las pruebas, violación en detrimento del imputado. A que de igual manera la corte A-qua, valora como un hecho y como medio de pruebas valido para probar el accidente, pero que una declaración del acta de accidente no se pruebas ningún hecho, ni ningún accidente, por lo que con un acta de tránsito no es una prueba contundente para probar los hechos. A que la Corte a qua valoró las pruebas testimoniales aun sin saber en la forma que declararon y ni siquiera escuchar esos testigos y aun así sin valorar ese testimonio ni escucharlo, procede a condenar al imputado sin a Corte a qua escuchar las declaraciones de esos testigos violenta el debido proceso en detrimento del imputado. A que la Corte a qua valoró las pruebas testimoniales y la acoge como valida coherente y precisa, cuando el juez del juicio ha establecido en la sentencia de Primer Grado que dichas pruebas no son suficiente para probar los hechos y la acusación. Violentando la Corte a qua su propio criterio y el criterio de la Suprema Corte de Justicia, según la sentencia ante mencionada, por tal razón el presente motivo, debe ser acogido en toda su parte por haberse demostrado las violaciones alegadas en el mismo [sic].*

En cuanto al recurso de [redacted], imputado

2.1.4. La parte recurrente [redacted], propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, contradictoria e ilogicidad manifiesta en la motivación.*

2.1.3. En el desarrollo del único medio planteado el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Que de igual forma, de los medios probatorios no se deduce la falta o culpa imputada por la acusación; puesto que la falta se le atribuye al imputado de haber sido el causante de supuestamente haber impactado a las víctimas fallecidas; con supuesta conducción temeraria y descuidada y no observar las reglas relativas a la velocidad, toda vez que, siendo la falta el resultado de una conducta anormal o inadecuada de un ser humano que pueda transferir una o varias disposiciones legales; y la misma además de los documentos presentado, debe ser visualizada o apreciada por otro ser humano; que en su condición de observador imparcial pueda explicar los pormenores de la ocurrencia del accidente, sobre todo identificar a la persona causante del accidente y cuáles fueron las causas que originaron el mismo, donde se pueda determinar si fue producido por este o si por el contrario se debió a circunstancias ajenas del mismo. No basta con hacer alegatos, sino están fundamentados en medios de pruebas idóneos como es la prueba testimonial, como es el caso de la especie, ya que, en ninguna parte de la sentencia de primer grado, del Juzgado de Paz del Municipio de Imbert, se puede observar que los testigos hayan declarado o señalado al Imputado [redacted], como la persona responsable de ocasionar el accidente. […] Que en virtud de la declaración del Testigo [redacted] y por las declaraciones del Imputado en el acta policial núm. Q983-21, de fecha 18-1-*

2021, no son suficientes para mantener una acusación condenatoria, ya que este debe ser probada en una audiencia pública, oral y contradictoria, y en virtud de que con estos elementos de pruebas no se destruyó la presunción de inocencia del imputado [redacted], procede impugnar la sentencia emitida por la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Puerto Plata. Que las declaraciones obtenidas mediante un acta policial, solo se toman en cuenta para establecer que hubo un accidente de tránsito, hora, día, lugar, vehículos involucrados, suscripción de seguros como otras informaciones, por lo tanto tomar las declaraciones del imputado mediante este documento se estaría violando el principio 13 de la Ley 76-02, modificado por la Ley 10-15 del 2015, sobre la no autoincriminación, estas solamente pueden ser valoradas si son obtenidas mediante un juicio público, oral y contradictorio, por lo que la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Puerto Plata, cometió un error al tomarlas en cuenta para variar la sentencia absolutoria y convertirla en condenatoria. Que el presente motivo, debe ser acogido en toda su parte por haberse demostrado que la sentencia objeto del presente Recurso de Casación contradicción e ilogicidad es manifiestamente infundada, manifiesta en la motivación de la sentencia [sic].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Que para la Corte *a qua* referirse a los alegatos planteados por los actuales recurrentes y decidir en el sentido que lo hizo, estableció lo siguiente:

En virtud del efecto devolutivo del recurso esta Corte aprecia el contenido del acta de tránsito levantada en ocasión del accidente de tránsito objeto del presente proceso; en efecto, de acuerdo al acta de accidente de tránsito núm. Q983-21 de fecha 28/01/2021, consta que compareció el Sr. [redacted], conductor de la camioneta Toyota Tacoma gris, placa núm. L218622, asegurado en Seguros Patria, mediante la póliza núm. VEH-30289027, vigente, quien declaró: Señor mientras transitaba por la carretera Puerto Plata –Navarrete, próximo a la entrada de Guananico, a eso de las 11:00 AM del día de la fecha 27/1/2021, en dirección este-oeste, al momento de girar a la izquierda solo escuche un impacto de dos motocicletas cayendo los conductores y sus acompañantes al pavimento resultando dos fallecidos y dos lesionados y mi acompañante también resultó lesionado mi camioneta resultó con los siguientes daños: puerta derecha delantera abollada, y el cristal roto, tablero roto y otros daños a evaluar. Asimismo en dicha acta consta la declaración de [redacted]: Señor el motivo de mi comparecencia ante esta Oficina dela Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre en calidad de Padre del nombrado [redacted] -2582881-9, dominicano mayor de edad, y [redacted], dominicano mayor de edad, hijo del primero que mientras [redacted]a, marca Gato, modelo CG200, color [redacted] placa chasis IXAPCM4AMC00164 en la carretera Puerto Plata Navarrete próximo a la entrada de Guananico en dirección Oeste Este, una camioneta que transitaba en dirección Este-Oeste doblo en U y lo impactó cayendo ambos al pavimento y resultaron fallecidos en el lugar de hecho, donde en acta Q983-21

están las declaraciones del conductor y los datos del vehículo. Fueron valorados además la certificación de fallecido expedida por el médico legista con relación a [redacted] cuyo diagnóstico es trauma cráneo encefálico severo, politraumatismo por accidente de tránsito en motocicleta. Copia de extracto de acta de defunción de [redacted], expedido por el [redacted] de la primera circunscripción de Imbert, registrado el veintinueve del mes de enero del año dos mil veintiuno (29/01/2021), inscrito en el Libro núm. 00001 de registros de defunción, declaración oportuna, folio núm. 0012, acta núm. 000012, año 2021. En la que consta que el día 27 de enero de 2021 a las 12:30 PM, falleció el Sr. [redacted], en la carretera o autopista Duarte próximo a la entrada de Guananico, a causa de accidente de tránsito; Causa de muerte: trauma cráneo encefálico severo, politraumatismo por accidente tránsito en vehículo tipo motocicleta (pasajero); asimismo, consta depositada el acta de nacimiento de [redacted] nacido en Puerto Plata en fecha 8 de junio de 1995, hijo de los señores [redacted] y [redacted]. De cuyas pruebas se establece que; el imputado, Sr. [redacted], conducía la camioneta marca Toyota Tacoma, en la carretera Puerto Plata Navarrete, próximo a la entrada de Guananico, en dirección Este-Oeste, y que al girar hacia la izquierda escucho el impacto de dos motocicletas que se estrellaron en la puerta delantera derecha de la camioneta donde perdieron la vida los Sres. [redacted] y [redacted], quienes transitaban a bordo de las motocicletas, asimismo resultó lesionado un acompañante del imputado, hecho ocurrido el día 27 de enero de 2021

alrededor delas (11:00AM). 23.- Dicha acta de tránsito resultó corroborada en parte por el testimonio del Sr. [redacted], quien declaró que en la fecha del hecho conducía un camión por la carretera Navarrete Puerto Plata, en dirección Oeste-Este, y que transitaba a 80 kilómetros por hora y que fue rebasado por dos motores a alta velocidad por el lado derecho y que luego escucho el sonido del choque más adelante, donde se detuvo breve a observar los cuerpos de los motoristas y observó la camioneta abollada y al conductor a quien conocía de vista. Contrario a lo argumentado por la Juez a qua, de los medios de prueba indicados anteriormente, permite a este tribunal establecer: a) que el imputado [redacted], conduciendo una camioneta por la autopista Puerto Plata Navarrete, en dirección este-oeste, y que próximo a la entrada de Guananico, giró a la izquierda para alcanzar un negocio de repuesto que hay en la autopista, introduciéndose al carril contrario por donde transitaban en sentido opuesto los fallecidos [redacted] y [redacted] a bordo de motocicleta, lo que produjo la colisión, estableciendo el Sr. [redacted] que solo escuchó el impacto de dos motocicletas.[…] En virtud del citado texto, al conducir en la misma vía en sentido opuesto, cuando un conductor se acerque a una intersección e intente girar hacia la izquierda deberá ceder el paso al vehículo que transite en sentido opuesto, en ese sentido el conductor de la camioneta Toyota Tacoma, que al conducir en dirección Puerto Plata Navarrete próximo a la entrada de Guananico, al girar a la izquierda para introducirse al carril contrario, debió tomar la debida precaución a fin de ceder el paso a quien transitaba por la vía opuesta, en este caso los conductores de las motocicletas

siniestradas, por ende y no obstante demostrarse que la velocidad por la que conducían las motocicletas, es obvio que no le dio tiempo a reducir y evitar colisionar por la puerta derecha dicha camioneta, de lo que se deriva faltas concurrentes entre el conductor de la camioneta y los conductores de las motocicletas, estableciéndose de las circunstancias del hecho narrado que el imputado inobservó los motores que transitaban a gran velocidad por la vía contraría y solo percibiendo su presencia con el impacto de estas dos motocicletas con la puerta derecha dela camioneta, lo cual evidencia conducción descuidada por el conductor de la camioneta Toyota Tacoma, configurándose la conducción temeraria y descuidada prevista en el artículo 220 de la Ley 63-17 sobre Tránsito, infracción en la que también incurrieron los conductores de las motocicletas, por la alta velocidad que transitaban que les impidió reducir y frenar para evitar el impacto. Sin embargo, la causa generadora principal del accidente evidentemente ha sido por el conductor de la camioneta Toyota Tacoma, que se introdujo del carril por el que transitaba al carril contrario, de su izquierda sin la debida precaución y cuidado de los que transitaban por dicha vía en sentido contrario, por lo que a juicio de este tribunal procede acoger el recurso y revocar la sentencia apelada. […] En virtud de lo anteriormente expuesto, en el marco de lo que establece el artículo 422 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, ordinal 1) que dice: "Artículo 422. Decisión. Al decidir, la Corte de Apelación puede:... o declarar con lugar el recurso, en cuyo caso: 1. Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y de la prueba recibida, y cuando resulte la

absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso; en tal virtud procede acoger el recurso revocar la sentencia dictada y actuando por propia autoridad, dictar sentencia condenatoria contra el imputado [redacted], por haberse demostrado la violación a los textos contenidos en los artículos 220, 250, 300, 303, numeral 5, de la Ley 63-17, sobre movilidad, transporte terrestre, conducción temeraria y descuidada, que produjo la colisión con la motocicleta en que transitaban los señores [redacted] y [redacted] (fallecidos), en consecuencia procede imponer la sanción de un año de prisión y el pago de multa por la suma equivalente a diez salarios mínimos del sector público centralizado, conforme lo establecido en los artículos 303 ordinal 5) de la Ley 63-17 y Art. 338 del Código Procesal Penal. Asimismo, en virtud de lo previsto por los artículos 341 y 41 del Código Procesal Penal procede suspender condicionalmente de manera total la pena de prisión impuesta siempre que el imputado cumpla los requisitos establecidos en la parte dispositiva del presente fallo. 31.- En cuanto a las pretensiones civiles de la parte recurrente Sra. [redacted], en calidad de madre de la niña [redacted], parte admitida como querellante y actora civil por el auto de apertura a juicio; procede acogerla parcialmente, por haberse demostrado con la conducta del imputado [redacted], la comisión de una falta civil delictual y cuasidelictual como la consagrada en los artículo 1382 y 1383 del Código Civil, […]; en ese sentido ha quedado demostrada la falta a cargo del imputado Sr. [redacted], consistente en la violación de los textos consignados en la Ley 63-17 sobre Tránsito, que prevén la

> *conducción temeraria; la comisión de un daño, como ha sido que el accidente de tránsito ha provocado el fallecimiento del Sr. [redacted], padre de la menor de edad [redacted] representada por la Sra. [redacted]; el cual se caracteriza por el dolor de la pérdida de su padre, y la afectación económica, provisto de que se trata de una menor de edad que depende económicamente de sus padres; y el vínculo de causa a efecto entre la falta y el daño el cual se deriva del accidente provocado por la conducción temeraria del imputado, no obstante retener la Corte que en el accidente ha habido faltas concurrentes entre el imputado y las víctimas, circunstancia que es tomada en cuenta para reducir el monto de indemnización al conductor del vehículo Toyota Tacoma, principal causante del accidente de tránsito. En virtud de lo anteriormente expuesto procede acoger parcialmente las pretensiones civiles de la actora civil Sra. [redacted] e imponer una indemnización razonable tomando en cuenta las faltas concurrentes de las víctimas [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En atención a la evidente similitud entre los tres medios de casación formulados en el recurso incoado por [redacted] y Seguros Patria, S. A., los cuales coinciden de manera total con los argumentos del único medio de casación del recurso interpuesto por [redacted], esta Sala estima procedente analizarlos de manera conjunta, por cuanto descansan sobre los mismos ejes argumentativos.

En efecto, en ambos se denuncia una supuesta falta de motivación clara y suficiente por parte de la Corte *a qua*; se cuestiona la valoración individual y conjunta de las pruebas documentales y testimoniales; sostienen que el acta de tránsito, el certificado médico y el acta de defunción solo acreditan la ocurrencia del accidente y no la responsabilidad del imputado; objetan la credibilidad otorgada a testimonios que no presenciaron directamente el hecho e invocan vulneración del principio de inmediación por no haberse celebrado nuevo juicio. Dado que las críticas formuladas coinciden en su fundamento fáctico y jurídico, y persiguen idéntica consecuencia procesal —la casación de la sentencia—, resulta lógico y metodológicamente adecuado examinarlas en un solo apartado, a fin de evitar repeticiones innecesarias y ofrecer una respuesta integral y coherente a los agravios expuestos.

4.2. Ante lo reclamado, resulta pertinente destacar, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley

material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia, cuestión que no se corresponde con lo apreciado en el presente caso.

4.3. En adición a ello, vale señalar que la motivación de la decisión constituye una garantía fundamental, que debe ser observada como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar, a través de los recursos, si en el caso se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes. De igual forma, también es importante señalar que, a fin de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad, en favor del mantenimiento de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, en su artículo 24 contempla uno de los principios constitucionales que rigen el debido proceso al disponer: *Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. Párrafo I- La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes*

o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. Párrafo II- El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

4.4. Del examen integral de la sentencia impugnada se advierte que el alegato relativo a una supuesta falta de motivación clara y precisa no encuentra sustento suficiente en el contenido mismo de la decisión. En efecto, lejos de limitarse a una afirmación dogmática de responsabilidad, la Corte *a qua* desarrolla una secuencia argumentativa estructurada, en la que primero identifica y analiza los medios de prueba incorporados al proceso, luego fija los hechos probados y finalmente realiza la subsunción jurídica correspondiente.

4.5. Respecto al acta de tránsito núm. Q983-21, de fecha 28 de enero de 2021, se verifica que la alzada procedió a transcribir su contenido, estableciendo que la misma hace constar la comparecencia del señor [redacted], conductor de la camioneta marca Toyota, modelo Tacoma, color gris, placa núm. L218622, asegurada en Seguros Patria mediante póliza núm. VEH-30289027, vigente al momento del hecho. En dicha acta el compareciente manifestó que, mientras se desplazaba por la carretera Puerto Plata–Navarrete, próximo a la

entrada de Guananico, alrededor de las 11:00 a.m. del día 27/01/2021, en dirección Este-Oeste, al girar hacia la izquierda escuchó el impacto de dos motocicletas, cuyos conductores y acompañantes cayeron al pavimento, resultando dos personas fallecidas y dos lesionadas, además de su acompañante. Asimismo, indicó que su vehículo presentó daños consistentes en abolladura en la puerta delantera derecha, cristal roto, tablero afectado y otros desperfectos pendientes de evaluación[1]. Prosigue, estableciendo que, en el acta figura la declaración de [redacted], quien compareció en calidad de padre de [redacted] y [redacted]. En su exposición manifestó que, mientras estos se desplazaban en una motocicleta marca Gato, modelo CG200, color rojo, sin placa, por la carretera Puerto Plata–Navarrete, próximo a la entrada de Guananico, en dirección Oeste-Este, una camioneta que circulaba en sentido contrario realizó un giro en U e impactó la motocicleta, provocando que ambos cayeran al pavimento y fallecieran en el lugar del hecho. Indicó además que en el acta núm. Q983-21 constan las declaraciones del conductor y los datos del vehículo involucrado[2].

4.6. También fueron ponderados el certificado médico legal que

[1] Véase numeral 19 de la sentencia impugnada.
[2] Véase numeral 20 de la sentencia impugnada.

establece que [redacted] falleció a causa de trauma craneoencefálico severo y politraumatismos producto de un accidente de tránsito en motocicleta, así como el extracto del acta de defunción inscrita el 29 de enero de 2021 ante la Oficialía del Estado Civil de Imbert, donde consta que el deceso ocurrió el 27 de enero de 2021, en la carretera Puerto Plata–Navarrete, próximo a la entrada de Guananico, como consecuencia de dicho accidente.

4.7. En ese tenor, se precisa que, conforme al artículo 14 del Código Procesal Penal, la presunción de inocencia puede ser válidamente desvirtuada cuando concurren elementos probatorios suficientes, concordantes y debidamente incorporados al proceso, sin que resulte imprescindible la existencia de un testimonio presencial, siempre que otros medios de prueba, como la documental, permitan establecer la ocurrencia del hecho y la participación del imputado. En el caso concreto, el acta policial firmada por el imputado y el acta de defunción, previamente transcrita, constituyen elementos probatorios idóneos que satisfacen el criterio señalado.

4.8. Este tribunal estima necesario precisar que una interpretación conforme al ordenamiento jurídico dominicano no permite excluir de plano el valor probatorio del acta policial, ni reducirla a un mero

documento carente de incidencia procesal. Si bien dicho instrumento no constituye, por sí solo, prueba suficiente para establecer culpabilidad penal, tampoco puede ser reducido a un simple documento carente de eficacia, pues el acta de tránsito no constituye prueba directa de culpabilidad, sino un medio de constatación inicial que, debidamente corroborado, contribuye a la reconstrucción del hecho. En ese sentido, conforme al principio de libertad probatoria y de valoración conjunta de la prueba, consagrados en los artículos 173 y siguientes del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, del 8 de diciembre de 2025, el acta policial puede ser legítimamente apreciada, en tanto recoge constataciones objetivas realizadas por un agente investido de fe pública en el ejercicio de sus funciones. Desconocer absolutamente su valor implicaría excluir su función dentro de la estructura probatoria y vulnerar el principio de razonabilidad en la valoración de la prueba, exigido por el artículo 69 de la Constitución de la República. En consecuencia, cuando el acta policial se encuentra debidamente corroborada por otros medios probatorios puede servir como soporte válido para la reconstrucción fáctica del accidente, sin que ello suponga una inversión de la carga de la prueba ni una afectación al principio de presunción de inocencia. La culpabilidad no se deduce del acta en sí misma, sino de la convergencia razonada de los elementos probatorios

legalmente incorporados al debate, conforme a las reglas del debido proceso.

4.9. A partir de todas las pruebas aportadas, la Corte *a qua* estableció que el imputado [redacted] conducía una camioneta Toyota Tacoma por la referida vía, en dirección Este-Oeste, y que al girar hacia la izquierda se produjo el impacto con dos motocicletas que colisionaron contra la puerta delantera derecha del vehículo, resultando fallecidos [redacted] y [redacted], además de un lesionado acompañante del imputado, hecho ocurrido alrededor de las 11:00 a.m. del 27 de enero de 2021. El acta de tránsito fue corroborada parcialmente por el testimonio de [redacted], quien declaró que transitaba por la misma carretera en dirección contraria, a una velocidad aproximada de 80 km/h, y que observó cómo dos motocicletas lo rebasaron a alta velocidad; momentos después escuchó el impacto, se detuvo y vio los cuerpos de los motoristas en el pavimento y la camioneta con daños visibles, identificando al conductor a quien conocía de vista[3].

4.10. Por lo que, de los precedentes fundamentos de la sentencia impugnada se evidencia que la condena no fue sustentada

[3] Véase numeral 23 de la sentencia impugnada.

exclusivamente en pruebas documentales, sino en una valoración conjunta de prueba documental y testimonial, en la que la Corte *a qua* reconstruye la secuencia fáctica que condujo a la colisión. Esta metodología responde al esquema lógico exigido por el artículo 24 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, del 8 de diciembre de 2025, en materia de motivación, en tanto, se observa una exposición progresiva: identificación de pruebas, determinación de hechos y aplicación normativa.

4.11. Quedó así establecida la causa principal del accidente, concluyendo la corte, que el imputado al realizar un giro hacia la izquierda para incorporarse a un establecimiento comercial, invadió el carril contrario sin adoptar las precauciones debidas, maniobra que constituyó la causa generadora determinante del impacto. Aunque reconoció la posible concurrencia de faltas por parte de los demás involucrados, precisó que la infracción decisiva fue la introducción imprudente al carril opuesto, efectuando de ese modo un juicio de causalidad jurídica diferenciada. Asimismo, la alzada procedió a la correspondiente subsunción normativa, aplicando la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial de la República Dominicana y explicando por qué la conducta descrita encuadra en el tipo de conducción temeraria y descuidada, cumpliendo

así con la exigencia de motivación tanto en el plano fáctico como jurídico. En consecuencia, puede afirmarse que la sentencia contiene una fundamentación estructurada que articula los hechos probados con la norma aplicable, sin limitarse a revocar la absolución por mera discrepancia, sino exponiendo de manera razonada las razones que justifican la condena impuesta.

4.12. La parte recurrente continua su queja, alegando que la condena habría sido sustentada "únicamente" en pruebas documentales, lo cual no se corresponde con la estructura real de la motivación desarrollada por la Corte *a qua*, como se verifica en los párrafos que preceden. Si bien es cierto que la alzada toma en consideración el acta de tránsito, el certificado médico legal y las actas de defunción —documentos indispensables para acreditar la ocurrencia del accidente y sus consecuencias—, lo determinante es que estos no constituyen el único soporte probatorio de su decisión, sino que forman parte de un conjunto probatorio más amplio, integrado también por elementos testimoniales sometidos a la *litis* por la parte acusadora, como lo fue la declaración de [redacted][4], quien aportó datos relevantes para reconstruir la dinámica del siniestro. Dicho testigo

[4] Véase numeral 23 de la sentencia impugnada.

declaró que transitaba por la misma vía el día de los hechos, que fue rebasado por las motocicletas a alta velocidad, que escuchó el impacto momentos después y que al detenerse observó tanto los cuerpos de los motoristas como la camioneta abollada y al conductor, a quien conocía de vista. Aunque este testimonio no equivale a una percepción directa del instante exacto de la colisión, sí aporta información circunstancial que refuerza la versión fáctica asumida por la Corte *a qua*, particularmente en cuanto al contexto de circulación y la secuencia inmediatamente previa y posterior al choque.

4.13. Que respecto a la valoración de la prueba testimonial de tipo referencial, existe un criterio jurisprudencial del Tribunal Constitucional Español, el cual ha indicado que dicha prueba constituye uno de los actos de prueba, que los tribunales de Jurisdicción Penal pueden tener en consideración esa prueba para fundamentar una condena, pues la Ley no excluye su validez y eficacia, la cual tiene un carácter excepcional, en cuanto se encuentra subordinada al requisito de que su utilización en el proceso resulte inevitable y necesaria para el esclarecimiento de los hechos. (STC. 131-97, Constitucionalización del Proceso Penal, ENJ, 2002). Que, en el presente caso, dichas referencias son imprescindibles para demostrar la ocurrencia de los hechos, las cuales vinculan directamente al encartado, por lo que su utilización no

resulta arbitraria, sino necesaria para completar el cuadro fáctico.

4.14. A partir de lo consignado todos los elementos de prueba, la Corte *a qua* estableció inferencias lógicas sobre la maniobra de giro hacia la izquierda, la invasión del carril contrario y la ausencia de la debida precaución al ejecutar dicha maniobra por parte del imputado. Ese razonamiento no es meramente narrativo, sino que responde a una reconstrucción causal basada en la conexión racional entre los hechos acreditados y las reglas ordinarias de conducción. Por consiguiente, no resulta correcto afirmar que la condena se fundamentó exclusivamente en prueba documental. Lo que se aprecia es que los documentos se utilizaron para acreditar extremos objetivos (existencia del hecho, víctimas, lugar, lesiones y decesos), mientras que el testimonio incorporado sirvió para dotar de coherencia interna la versión del suceso y justificar la atribución de causalidad principal al imputado. En suma, la corte construyó su conclusión sobre una base probatoria mixta —documental y testimonial— y no sobre documentos aislados, lo cual debilita el planteamiento de que la decisión carecía de sustento probatorio.

4.15. Prosigue la parte recurrente indicando, que existió por parte de los jueces de apelación violación al principio de inmediación,

partiendo de la premisa de que estos no podían modificar la valoración probatoria efectuada por el tribunal de primer grado sin haber escuchado directamente a los testigos; sin embargo, el artículo 422 del Código Procesal Penal, (Ley núm. 76-02, modificada por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015), disposición que autorizaba al tribunal de apelación, cuando cuenta con los elementos suficientes, a dictar directamente la sentencia sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas y de la prueba válidamente incorporada en primer grado. Esta norma constituye una excepción técnica al principio de inmediación en su sentido estricto, permitiendo a la alzada emitir decisión sin necesidad de celebrar nuevo juicio cuando la controversia no exige una nueva recepción de prueba, sino una distinta interpretación jurídica de las pruebas ya debatida.

4.16. Es importante precisar que la Corte *a qua* no celebró un nuevo juicio, pero tampoco estaba obligada a hacerlo si entendía que podía decidir con fundamento en los hechos acreditados y en la prueba regularmente incorporada al proceso. El principio de inmediación impide que el tribunal de alzada sustituya la percepción directa del juez de fondo respecto a la credibilidad subjetiva de los testigos; sin embargo, no le prohíbe realizar una revisión lógica y jurídica de la valoración probatoria cuando esta resulte incorrecta o insuficiente desde el punto

de vista del razonamiento jurídico.

4.17. En el caso examinado, la Corte *a qua* no descalifica ni sustituye la percepción directa del juez de primer grado sobre el comportamiento, actitud o veracidad personal de los testigos. Lo que hace es extraer conclusiones jurídicas distintas a partir del mismo material probatorio. Conviene precisar que la corte no alteró los hechos fijados por el tribunal de primer grado ni introdujo nuevas circunstancias fácticas, sino que, partiendo de los hechos ya establecidos y de la prueba válidamente incorporada al proceso, **no implicó una nueva fijación de hechos, sino una distinta interpretación jurídica de los hechos ya establecidos**[5], otorgando una consecuencia jurídica distinta en cuanto a la determinación de la causa generadora principal del accidente.

4.18. No se trató, por tanto, de una reconfiguración fáctica del caso, sino de una distinta valoración jurídica de los mismos hechos, lo cual se encontraba dentro del ámbito de competencia del tribunal de alzada conforme al artículo 422 del anterior Código Procesal Penal, (Ley núm. 76-02, modificada por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015). Desde esta perspectiva, la actuación de la Corte *a qua* no vulnera el

[5] Resaltado nuestro.

principio de inmediación, sino que se enmarca dentro de las atribuciones que el legislador procesal le confiere en sede de apelación. La decisión no se basa en una nueva apreciación fáctica construida sin contacto con la prueba, sino en una revisión jurídica de la valoración efectuada por el tribunal de primer grado, conforme a las facultades que estaban previstas en el citado artículo 422. En consecuencia, no puede sostenerse válidamente que la alzada haya incurrido en una transgresión al principio de inmediación por el solo hecho de haber dictado sentencia condenatoria sin repetir el juicio.

4.19. En definitiva, del examen integral de los numerales 19 al 29 de la sentencia impugnada se verifica que la Corte de Apelación desarrolló una motivación suficiente, estructurada y coherente, en la que fijó los hechos probados, valoró de manera individual y conjunta los medios de prueba incorporados válidamente al proceso, aplicó las disposiciones pertinentes de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, y explicó de forma razonada las causas que justificaban la revocación de la absolución y la declaratoria de responsabilidad penal del imputado; por consiguiente, no se advierte una ausencia absoluta de motivación ni una decisión arbitraria, sino una fundamentación fáctica y jurídica que satisface las exigencias del debido proceso y la tutela

judicial efectiva; razones por las que procede desestimar lo hasta aquí analizado.

4.20. Alega además las partes impugnantes, que la Corte *a qua* incurre en contradicción en su motivación, al afirmar en la página 10, numeral 15 de su fallo, que la compañía aseguradora Seguros Patria, S. A., no depositó escrito de defensa, cuando consta que en fecha 20 de enero de 2025 dicha entidad presentó formalmente su defensa ante la Secretaría del Juzgado de Paz de Imbert, dentro del plazo legal y mediante solicitud debidamente registrada. Sostienen que la corte no valoró ese escrito ni lo tomó en consideración, a pesar de obrar en el expediente digital, lo que evidenciaría falta de examen y motivación adecuada.

4.21. Sobre el particular debe precisarse que la referencia contenida en el numeral 15 se circunscribe al trámite específico ante la corte y no necesariamente al depósito realizado ante el tribunal de primer grado. La sentencia no evidencia que la alzada haya desconocido deliberadamente un escrito incorporado válidamente al expediente, ni que haya basado su decisión en la inexistencia absoluta de defensa técnica de la aseguradora como fundamento determinante del fallo. Aun en el supuesto de una imprecisión formal, esta no resulta trascendental

ni determinante del dispositivo, toda vez que la condenación civil y la oponibilidad fueron sustentadas en el análisis de la responsabilidad derivada del hecho principal y en la vigencia de la póliza; en tal sentido, procede desestimar el punto que nos ocupa.

4.22. En síntesis, del análisis conjunto de los agravios planteados y del examen integral de la sentencia impugnada, esta Sala concluye que no se configura la alegada falta de motivación ni la vulneración al principio de inmediación invocadas por los recurrentes. Por el contrario, la Corte *a qua* desarrolló una fundamentación estructurada y progresiva, en la que identificó y valoró de manera individual y conjunta las pruebas documentales y testimoniales incorporadas válidamente al proceso, fijó los hechos probados, realizó la correspondiente subsunción normativa conforme la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial de la República Dominicana y explicó de forma razonada la causa generadora principal del accidente y la responsabilidad penal atribuida al imputado. Asimismo, actuó dentro de las facultades que le estaban conferidas por el artículo 422 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02, modificada por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015) al dictar sentencia sobre la base de los hechos ya establecidos y la prueba debatida en primer grado, sin que se advierta arbitrariedad ni contradicción sustancial que afecte el dispositivo.

4.23. En el caso, esta Segunda Sala, al examinar la decisión impugnada ha comprobado que la actuación de la Corte *a qua* cumple con el mandato contenido en el artículo 24 del Código Procesal Penal, instituido mediante la Ley núm. 97-25, del 8 de diciembre de 2025, respecto de la obligación de motivar a que están llamados los jueces del orden judicial, pues la alzada ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión suficiente y correctamente motivada. En consecuencia, procede desestimar los medios de casación examinados de manera conjunta.

4.24. Que, al no verificarse los vicios denunciados por los recurrentes, procede rechazar los recursos de casación examinados, así como las conclusiones externadas en los mismos, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., 11221 del 8 de diciembre de 2025, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón

suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, procede condenar a las partes recurrentes al pago de las costas por no haber prosperado en sus pretensiones ante esta Alzada.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal dominicano, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., 11221 del 8 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted] y Seguro Patria, S. A.; y 2) [redacted], contra la sentencia núm. 627-2025-SSEN-00574, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, de fecha 21 de octubre de 2025, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia, en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Condena a las partes recurrentes al pago de

las costas, a favor y provecho del Lcdo. [redacted], quien afirma haberlas avanzado.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Grs/Msb/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]